

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/048-2022. Panamá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, ingresó a este despacho la denuncia promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra el [REDACTED] la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por posibles irregularidades administrativas.

En la denuncia que nos ocupa, el señor [REDACTED] [REDACTED] manifestó que, en el Instituto Panameño de Deportes se emitió una resolución con información completamente falsa, ya que indicaron en dicha resolución que se reunieron con él cinco veces en su casa y no fue así.

Por lo anterior presentó la queja en la Procuraduría de la Administración y le indicaron que todo estaba bien y fue archivada la investigación; además señaló que en la Procuraduría de la Administración no se fijaron que la resolución oficial del Instituto Panameño de Deportes estaba incompleta.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos

que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye las actuaciones del Procurador de la Administración.

En este contexto, el artículo 86 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 86. Al pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

...

2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso:

...

b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los miembros de la Asamblea Nacional, el Controlador General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal;

...”

Aunado a lo anterior, el numeral 1 del artículo 39 del Código Procesal Penal señala:

“Artículo 39. Competencia del Pleno de la Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios penales:

1. De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos”.

De conformidad con las disposiciones legales previamente citadas, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye al Procurador de la Administración, quien debe ser investigado y juzgado por delitos o faltas presuntamente cometidas, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma esta Autoridad no está constituida como instancia adicional para revisar, revocar o evaluar las investigaciones de la Procuraduría de la Administración, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico establece los recursos

que deben promoverse en caso de inconformidad de las decisiones adoptadas por dicha Agencia de Instrucción.

En ese sentido corresponde a los Tribunales el control y revisión de tales actos, máxime cuando los mismos obedecen a una investigación que no le corresponde evaluar a esta Autoridad.

De lo anterior se desprende que es inadmisibles e improcedente la denuncia promovida contra [REDACTED] [REDACTED] por hechos derivados o en relación a la investigación desplegada en virtud de la denuncia promovida por [REDACTED] [REDACTED] por cuanto no es esta la vía para tales fines y carece esta Autoridad de facultades jurisdiccionales para acceder a lo pretendido.

En consecuencia, en atención a que la denuncia que nos ocupa ha sido presentada en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] quien actualmente ostenta el cargo de [REDACTED], esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra del Procurador la Administración [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por supuestas irregularidades administrativas, toda vez que esta Autoridad no es competente para su conocimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante, [REDACTED] [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-030-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 155, 206 y 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 86 del Código Judicial.

Artículo 39 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

EXP. AL-030-2022
EF/OC/NR/LD


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 24 de febrero de 2022
a las 10:01 de la mañana notificué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
[REDACTED]
Firma del Notificado (a)